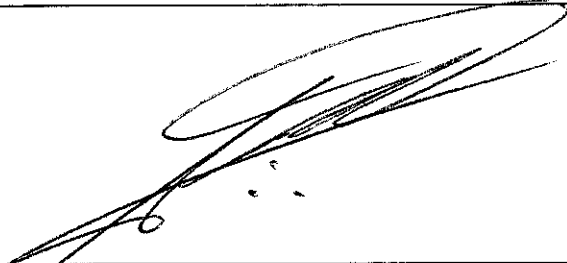


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 267/2015/3ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
267/2015/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que tiene por acreditada la negativa
ficta y sostiene la validez de la negativa expresa de la autoridad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El once de febrero de dos mil quince, el actor dirigió un
escrito a la Presidente Municipal y al Síndico del ayuntamiento de
Tlanelhuayocan, Veracruz, por el cual les solicitaba el pago de daños y
el inicio del procedimiento de expropiación de la porción de su
propiedad afectada con motivo de una obra pública, petición que fue
ignorada por las autoridades en comento.

1.2. El veinte de agosto de dos mil quince, inconforme con el
silencio de la autoridad el actor presentó juicio de nulidad radicado en
esta Tercera Sala bajo el número 267/2015/3ª-I, en el que se tuvo como
autoridades demandadas a la Presidente Municipal, al Síndico y al
Director de Obras, todos del Ayuntamiento de Tlanelhuayocan,
Veracruz.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio es importante señalar que en su escrito de contestación a la demandada, las autoridades no hacen valer causales de improcedencia. No obstante, dedican un apartado para oponerse al derecho ejercido por el actor. En ese sentido y en aras de emitir una sentencia exhaustiva, se realiza su análisis.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte demandada cuando sostiene que deben desestimarse las prestaciones del actor pues no le asiste el derecho, o que el escrito de demanda es oscuro e impreciso. Ello es así, porque en primer lugar, será en el estudio de fondo de esta sentencia en donde se determine si el actor tiene derecho o no a lo que reclama y, en seguida porque de la lectura que se hace al escrito de demanda se advierte cuál es la pretensión del actor, así como su causa de pedir.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor alega que las autoridades demandadas no dieron respuesta a un escrito que presentó ante ellas el once de febrero de dos mil quince, en el que solicitó se iniciara el procedimiento respectivo a fin de obtener un pago por la superficie que alega era de su propiedad y en la que fue construida un corredor para comunicar al palacio municipal, por tanto, sostiene que se configuró la negativa ficta y lo que pide a este Tribunal es declarar la nulidad de tal acto y ordenar a las demandadas que inicien el procedimiento respectivo.

Las demandadas señalan que en el año dos mil catorce, iniciaron una obra para mejorar la fachada de una escuela primaria y se mejoró el acceso a la misma y a las casas colindantes, pero no se construyó un acceso al palacio municipal como lo refirió el actor.

También aducen que no se ha despojado al actor de ninguna fracción de la casa que sostiene es de su propiedad, pues desde el ocho de abril de dos mil nueve se llevó a cabo la alineación de las casas colindantes al palacio municipal y que desde entonces sus habitantes admitieron la posibilidad de que se afectara o favoreciera alguna parte proporcional de su propiedad. En ese sentido, sostienen que si el actor señala que le fue afectada una superficie de su propiedad (la cual, según el accionante se encontraba en la parte delantera de su casa donde se construyó el corredor), tal señalamiento es falso pues su casa se encontraba alineada con las demás desde el dos mil nueve.

Por otra parte, refieren que con el testimonio del contrato de donación exhibido por el actor junto con su demanda no se acredita la propiedad del inmueble que supuestamente se afectó, pues tal testimonio no cuenta con antecedente registral. Tampoco se demuestra con este documento la supuesta afectación de la que se duele.

Finalmente, refieren que el ayuntamiento no puede hacerse cargo por las supuestas afectaciones que sufrió el inmueble a decir del actor, pues según éste las mismas se encuentran en el segundo piso del inmueble y lo lógico sería que se presentaran en la planta baja. Además, agregan que esos desperfectos se deben a la mala calidad del material empleado o a deficiencias en su construcción.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se configura la negativa ficta.

4.2.2 Determinar, en su caso, si existe una negativa expresa y si ésta contiene razones suficientes y válidas.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

- 1. Documental.** Consistente en el escrito de fecha 9 de febrero de 2015 (foja 5).
 - 2. Documental.** Consistente en la copia simple del contrato privado de donación de fecha 13 de junio del 2003 (fojas 6 a 10).
 - 3. Documental.** Consistente en el acuse MA036974064MX, recibido en el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, con fecha 19 de febrero 2015 expedido por Correos Mexicanos (foja 16 A).
 - 4. Documental.** Consistente en diez fotografías de la construcción de la obra (fojas 17 a 20).
 - 5. Documental.** Consistente en diecinueve fotografías (fojas 22 a 28).
 - 6. Inspección ocular.** Agregada a fojas 198 a 199.
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la autoridad demandada Presidente Municipal y Síndico Único de Tlalnelhuayocan, Veracruz.



9. Documental. Consistente en el informe que deberá rendir por los conductos legales el Personal Encargado de la Unidad de Catastro Municipal del Tlalnelhuayocan (fojas 373 a 378).

10. Documental. Consistente en los Oficios OP/2014/0151 y OP/2014/1053 (fojas 50 a 51).

11 Documental. Consistente en el oficio número DOP-LIC-042/09 (foja 52).

12. Pericial. Agregado de foja 101 a 110.

Presuncional legal y humana.

Pruebas del actor en ampliación de la demanda.

13 Documental. Consistente en el oficio número DOP-LIC-042/09 (foja 52).

14. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Director de Obras Públicas del ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, en la contestación a la ampliación de la demanda.

15. Pericial. Agregado de foja 101 a 110.

16. Instrumental de actuaciones. Consistente en el cual el actor se apega al dictamen ofrecido por la parte demandada.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo a los conceptos de impugnación del actor y a las objeciones que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Se configura la negativa ficta.

El actor alega que las autoridades demandadas no dieron respuesta a un escrito que presentó ante ellas el once de febrero de dos mil quince. Antes de analizar cuál era la pretensión del actor se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó el escrito y cuál fue la actitud de la autoridad al respecto, pues debe recordarse que el acto impugnado de la demanda consiste en la negativa ficta.

Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante por esta Tercera Sala, analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en la ampliación de la demanda, para lo

cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

“Artículo 8. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 7. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.*

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa² señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas, y el establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración a sus peticiones, por lo que la afirmativa o negativa fictas establecidas por disposición legal crean efectos jurídicos al activar los mecanismos de defensa o de ejercicio de derechos y un sistema de la economía del silencio (sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

² Roldan Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.



En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.³

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

“Artículo 157. *Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo*

³ Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa;

o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”⁴**; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues al revisar las constancias del expediente se advierte que tal y como lo manifestó el actor el once de febrero dirigió un escrito a la Presidente Municipal y al Síndico Único de Tlalnelhuayocan, Veracruz, en el que formuló una petición de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad, recabó la constancia de que fue entregada y proporcionó domicilio en el documento que acompaña a su ocurso, para recibir respuesta de la autoridad administrativa en el plazo de cuarenta y cinco días.

⁴ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, pagina 1116.



Al respecto, obra en el expediente el acuse de recibo del escrito que dirigió el actor a la demandada (**identificado como prueba 1**),⁵ en el cual aparece el sello oficial del ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz, así como un firma con la fecha de recibido once de febrero. Por tanto, este Tribunal estima que el escrito del actor fue recibido en esa fecha. Además, no pasa desapercibido que si bien la autoridad negó el hecho de la demanda donde el actor asentó que dirigió esta solicitud, lo cierto es que las refutaciones de las autoridades se dirigen a combatir otras aseveraciones que se contienen en el mismo hecho o a negar la procedencia de las prestaciones que exige el actor y no así la circunstancia fáctica de que el once de febrero de dos mil quince recibieron el escrito en mención.

A mayor abundamiento, en el expediente obra también el acuse de recibo expedido por Correos de México (**identificado como prueba 3**)⁶ y que el actor sostiene que se relaciona con la entrega del mismo documento donde realizó su petición. Al respecto, este órgano jurisdiccional deduce que el actor presentó el escrito en dos ocasiones tanto el once de febrero de dos mil quince (según el acuse de recibo), como mediante correo certificado, el cual se recibió hasta el diecinueve de febrero de ese año. En cualquiera de los casos se acredita que el actor recabó la documental para demostrar que realizó su petición, la cual no fue contestada y en ambos supuestos transcurrió en exceso el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado a fin de que la autoridad hubiera emitido su respuesta.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Sobre este punto, debe señalarse que al haberse cumplido con el primer presupuesto, la autoridad se encontraba obligada a emitir una respuesta dentro del plazo legal previsto para ello, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que así sucedió, por lo que tiene razón el actor cuando

⁵ Visible a foja 5 del expediente.

⁶ Visible a foja 16 A del expediente.

sostiene en su demanda que se configuró la negativa ficta a su solicitud recibida por la autoridad desde el once de febrero de dos mil quince.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Ahora bien, el plazo de cuarenta y cinco días así como el efecto de que ante el silencio de la autoridad el particular obtiene una respuesta negativa a su petición, se obtienen a partir de una correcta interpretación al artículo 157, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se establece que la autoridad contaba con este plazo para notificar su respuesta y que al no hacerlo su silencio configuró la negativa ficta, la cual es contraria a lo pretendido por el actor; de ahí que se encuentren colmados todos los requisitos para coincidir con el actor en el sentido de que en el caso existió una negativa expresa.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.



Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”**.⁷

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en solicitar el pago de los daños sufridos en su casa por la realización de una obra municipal, o

⁷ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

bien la reparación de los mismos, así como el inicio del procedimiento expropiatorio para tal fin. En otras palabras, la pretensión del actor consiste en obtener una indemnización por lo que consideró una actuación irregular de la administración pública municipal.

En ese orden, se trae a colación que la Ley de Responsabilidad Patrimonial Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la encargada de regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la administración pública y es el ordenamiento que rige para las administraciones públicas municipales como en el caso acontece con la autoridad demandada. Dicho cuerpo legal, prevé en su artículo tercero el derecho de los particulares a recibir una indemnización derivada de la actuación irregular de la administración pública. Cabe señalar que la regulación del derecho en mención, entraña su correlativa obligación a cargo de la administración pública de responder en los casos en que se demuestre que su actuación causó alguna afectación.

De la normatividad antes transcrita se advierte que por disposición legal el ente público denominado H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, tenía la obligación de realizar el pago reclamado por la parte actora en caso de demostrarse que su actuación hubiere sido irregular ya que así lo dispone la ley citada en el párrafo que antecede.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición, derivado según su parecer del daño ocasionado a su vivienda por una obra pública municipal y en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado



de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta por escrito a lo solicitado.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de la petición realizada por la parte actora a la autoridad demandada quedó debidamente acreditada procediéndose a analizar su legalidad en el problema jurídico a resolver que se analizará a continuación.

5.2 Se sostiene la validez de la negativa expresa que brindó la autoridad en su contestación a la demanda.

Al contestar su demanda la autoridad refiere motivos de hecho y fundamentos por los cuales no es posible acceder a la pretensión final del actor, consistente en que se inicie un procedimiento de expropiación a fin de obtener un pago por la superficie de su casa que (el actor sostiene), se vio afectada por la obra que realizó el ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz.

En su escrito de ampliación a la demanda, el actor estuvo en condiciones de refutar las consideraciones de la autoridad y así lo hizo, señalando que impugnaba la negativa expresa de la autoridad a realizar el pago por la afectación sufrida en el inmueble que habita. Además, señaló como acto impugnado el oficio DOP-LIC-042/09 de ocho de abril de dos mil nueve, firmado por el Director de Obras Municipales del ayuntamiento multicitado, en el cual se atendió una solicitud del actor para lograr la alineación de la casa y se le informó el número oficial que correspondía a dicho inmueble.

Por razones metodológicas, tales argumentos serán analizados en el presente problema jurídico siguiente, sirviendo de sustento de lo anterior, la jurisprudencia siguiente: **“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA**

DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”⁸

En sus escritos de contestación a la demanda, las autoridades refieren medularmente:

- Que con las pruebas del actor no acredita ni la propiedad del inmueble ni la supuesta afectación y menos que ésta se deba a la obra realizada por el ayuntamiento. En ese orden, señalan que las supuestas afectaciones se deben al material y técnica empleados en la construcción de la casa.
- Que no tiene razón el actor pues si la disminución superficial de su casa fue en el frente (que es donde se construyó el acceso común), pierde de vista que la casa que habita se encuentra alineada con las colindantes desde el dos mil nueve, por lo que el acceso común se construyó sobre la vía pública y no en parte de su propiedad.
- No se construyó un acceso al palacio municipal sino una obra para mejorar la fachada de una escuela primaria y el acceso a ésta, así como a las casas colindantes.

En su escrito de ampliación a la demanda, el actor sostiene que contrario a lo afirmado por la autoridad el testimonio público del contrato de donación sí acredita su propiedad pues no es apócrifo. También refiere que sí fue despojado de su propiedad y que la obra realizada por la autoridad no acredita el interés público. Finalmente señaló que el oficio que proporcionó la autoridad en donde atienden su solicitud de alineamiento carece de validez al no estar vigente.

Al analizar en sus méritos los argumentos de la autoridad demandada, este órgano jurisdiccional coincide con el sentido de los mismos de acuerdo con lo que se expone a continuación.

⁸ Registro: 164536, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 52/2010, Página: 839, Materia (s): Administrativa.



En primer lugar es necesario analizar que el actor ofreció como prueba la copia simple del contrato de donación de trece de junio de dos mil tres (**identificada como prueba 2**),⁹ con el cual pretende acreditar que es el propietario del inmueble que colinda con el palacio municipal de Tlalnehuayocan, Veracruz, y que supuestamente sufrió afectaciones por las obras realizadas por el ayuntamiento de ese municipio.

No obstante, al ser ofrecida en copia simple este órgano jurisdiccional se ve impedido para otorgarle pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, según el cual los documentos públicos ofrecidos en copia simple (como acontece en el caso), no producirán ningún efecto si antes de la audiencia de ley (que en la especie se celebró desde el cinco de diciembre de dos mil dieciocho), no son ofrecidos en original o copia certificada.

En el mejor de los casos para el actor, la documental anterior solo podría concedérsele un valor indiciario leve para que pudiera acreditar la propiedad del inmueble, sin que exista algún otro documento o prueba que refuerce su valor. Razón por la cual pierden sentido las afirmaciones del actor en su escrito de ampliación a la demanda, en las que sostiene que el testimonio de contrato de donación sí acredita su propiedad, pues únicamente se limita a sostener que ese documento no es apócrifo, pero no aporta prueba alguna para aumentar su valor convictivo.

Lo anterior cobra realce, pues debe recordarse que lo pedido por el actor en la solicitud que la autoridad demandada no contestó dentro del plazo legal previsto, era iniciar un procedimiento expropiatorio a fin de obtener el pago por una superficie que supuestamente perdió con motivo de las obras realizadas por el ayuntamiento.

En ese escenario, para atender una solicitud de este tipo la autoridad demandada se encontraba compelida en primer término a verificar que el peticionario en sede administrativa (actor en el presente juicio), fuera el propietario del inmueble que sostenía fue afectado.

⁹ Visible a fojas 6 a 10 del expediente.

Dicho presupuesto no se encuentra satisfecho a partir de las pruebas que obran en el expediente.

Ahora bien, en aras de emitir una sentencia exhaustiva que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas, aun en el supuesto de que el actor hubiere acreditado la propiedad del inmueble lo que no aconteció, debe señalarse que la autoridad también señaló que de las pruebas aportadas por el actor no se demuestra que los supuestos daños del inmueble, fue a consecuencia de la obra realizada por el ayuntamiento, y para tal efecto la parte demandada ofreció una prueba pericial (**identificada con los números 12 y 15**)¹⁰ y con la cual estuvo conforme el actor,¹¹ en la que se establece que los daños o deterioros del inmueble en cuestión, son producidos por falta de mantenimiento preventivo en áreas exteriores, causados por la humedad en muros y loza de azotea. Inclusive, el dictamen pericial bajo análisis de forma clara concluyó que en el inmueble en mención no existía daño alguno causado por la compactación o vibraciones generados por el equipo mecánico utilizado en el proceso de la obra municipal.

Sin que sea un obstáculo para sostener lo anterior que el actor ofrezca dos secuencias de fotografías (**identificadas con los números 5 y 6**)¹², pues las fotografías son susceptibles de alteración, por lo que no es posible otorgarles valor convictivo pleno, pero además, de las mismas no puede advertirse que las fisuras que se aprecian correspondan al lugar y fecha en que sostiene el actor que aparecieron. Tampoco deja de observarse la inspección ocular realizada por el personal actuante del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo (**identificada como prueba 6**)¹³, pues si bien da cuenta de algunas fisuras, lo cierto es que la actuario asentó que no era posible determinar la causa de las mismas pues ello requería conocimientos especializados.

En ese orden, carecen de fuerza las manifestaciones del actor en el sentido de que fue despojado de su propiedad y que no está acreditado que la obra realizada por las demandadas haya tenido como finalidad proteger el interés público, pues no está acreditado que sea el

¹⁰ Visible a fojas 101 a 110 del expediente.

¹¹ Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 142 a 145 del expediente.

¹² Visible a fojas 17 a 20 y 22 a 28 del expediente.

¹³ Visible a foja 198 a 199 del expediente.



propietario del inmueble y por otra parte, existe evidencia de que los daños de la casa se deben a otros factores que no se relacionan con la obra.

Sin que se pase por alto, que el actor ofreció como prueba el oficio DOP-LIC-042/09 ofrecido también por la autoridad (**identificados como pruebas 11 y 13**),¹⁴ del cual se desprende a decir del accionante un reconocimiento de la autoridad en cuanto a que afectó la propiedad de las personas cuyas casas fueron afectadas al momento de realizar la alineación de las viviendas. No obstante, esta autoridad considera que con dicha prueba el actor intenta variar la litis del presente juicio, pues el motivo de su afectación fue supuestamente la construcción de una obra y no de una alineación ocurrida en el año dos mil nueve como la que refiere el oficio.

Para mayor claridad debe manifestarse lo siguiente. La obra realizada por el ayuntamiento consistió en un pasillo que por la parte de enfrente conecta varias casas y el ayuntamiento. La autoridad dice que la construcción se realizó sobre la vía pública pues el frente de todas esas casas estaba alineado. Ahora bien, si la intención del actor era demostrar que al momento en que la autoridad demandada inició la construcción de la obra su casa tenía más superficie (es decir, su frente sobresalía al de las casas colindantes), y que esa superficie es sobre la que se construyó el acceso; debe decirse que tampoco le asiste la razón.

Esto es así, porque del oficio DOP-LIC-042/09 no se sigue que la autoridad confiese haber afectado al actor en su propiedad, pues el mismo se encuentra redactados en términos genéricos sin especificar ninguna circunstancia que haga identificable a algún propietario y la supuesta superficie que habría perdido por la alineación en comento.

Además, existe una documental firmada por el encargado del catastro municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, (**identificado como prueba 9**),¹⁵ en el que se informa que no es posible determinar desde que fecha se encuentra alineada la casa del actor. Documental que al ser expedida por una autoridad cuenta con pleno valor en términos de

¹⁴ Visible a foja 52 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 373 a 378 del expediente.

lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En suma, al no advertir ninguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado lo procedente es sostener la validez del acto impugnado.

Por último, no se pasa por alto que las demandadas ofrecieron entre sus pruebas los oficios con los cuales convocaron al actor a una reunión para dar a conocer los inicios de la obra (identificada como prueba 10), sin embargo, dado el sentido del fallo no resultan pertinentes al caso.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se configura la negativa ficta y se acredita la negativa expresa en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se sostiene la validez de la negativa expresa de las autoridades demandadas por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS